

Proceso Ordinario 2019 0040

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023.

En la fecha entra al despacho informando que obra recurso de reposición y solicitud demanda ejecutiva. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO NO REPONE Y REQUIERE PAGO COSTAS</b>							
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00040	00
DEMANDANTE	ANA MARIA PATRICIA ALVAREZ DE LA OSSA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante auto que precede se ordenó el pago de los títulos consignados por las demandadas y el archivo del proceso, sin embargo, el apoderado solicita se reponga parcialmente la decisión para que se continúen las diligencias y presenta demanda ejecutiva en contra de las AFP SKANDIA porque no canceló la totalidad de las costas a su cargo haciendo falta la suma de \$48.129 pesos y por el valor de las costas que aún no ha cancelado COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. Sin embargo, la petición deviene sin poder con facultad expresa para incoar la demanda ejecutiva, por lo tanto, al carecer de esta facultad no hay lugar a reponer el auto anterior que ordenó el archivo del proceso.

Frente a la petición de copias auténticas, expídanse por secretaría.

Así mismo se hace necesario requerir a las demandadas AFP COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A para que realicen el pago de la totalidad del valor de las costas a su cargo.

Ejecutoriado el auto vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., CINCO (5) de junio de 2023
Por ESTADO No. <u>91</u> de la fecha fue notificado el
auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97b15fff01356d97b9a77c63402120847c67d1d2786bfabb2776fb99e13bec**

Documento generado en 02/06/2023 08:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ORDENA COMPENSAR POR EJECUTIVO</b>							
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00128	00
DEMANDANTE	ROSA ISABEL PATERNINA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el cumplimiento de la sentencia por parte de la AFP PORVENIR S.A relacionado con el pago de las costas procesales y la constitución del título judicial No. 400100008467928 por valor de \$3.370.800 y para su cobro deberá aportar un certificado de cuenta bancaria a la cual realizarle el abono a cuenta y en caso de que sea cobrado por el apoderado deberá adosar poder actualizado donde se otorguen estas facultades de cobrar el título.

SEGUNDO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

TERCERO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 5 de junio de 2023 Por ESTADO No. 91 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a572524861d194334539a3cac9f2b9692c9e3c18b1f682f9cf5b7837011c

Documento generado en 02/06/2023 08:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. 2 de junio de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, adicionando la sentencia de primer grado y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A.	\$3.600.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A.	\$1.160.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.	\$1.160.000
Total	\$5.920.000

Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00752	00
DEMANDANT	RAUL ALVARO MENDEZ COCA						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 5 de junio de 2023 Por ESTADO No. 91 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño

**Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b9a9944f5cff3e5ebb63aad271493424c93beee25a6d1456428a1a38339fa**

Documento generado en 02/06/2023 08:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. 2 de junio de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, adicionando la sentencia de primer grado y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$3.488.000
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.	\$3.488.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$1.160.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.	\$1.160.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.	\$1.160.000
Total	\$10.456.000

Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00251	00

DEMANDANT	PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A- COLFONDOS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 5 de junio de 2023 Por ESTADO No. 91 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a18c09d821e996222c853d585025193eb33bc4fbbb5d31ec9a83c19c0a67d0**  
Documento generado en 02/06/2023 08:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023.

En la fecha entra al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso como quiera que las ejecutadas ya cumplieron con las obligaciones objeto de reclamo en el mandamiento ejecutivo. sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO NO REPONE Y REQUIERE PAGO COSTAS						
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)					
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00489 00
DEMANDANTE	FELIX RICARDO COSSIO LOZANO					
DEMANDADA	COLPENSIONES					
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

Revisado el informe secretarial, se observa que el apoderado ha solicitado el pago de los títulos directamente a su favor, así mismo obra certificación bancaria a la cual realizar el abono a cuenta de los valores, sin embargo, revisado tanto el expediente ordinario como el presente proceso ejecutivo, no se observa poder con facultad expresa para cobrar los títulos consignados a nombre del actor.

Sin embargo, al estar constituidos los títulos judiciales a favor del actor y cubiertas las obligaciones objeto de ejecución, no hay lugar a seguir con el adelantamiento del presente proceso ejecutivo y por lo tanto se ordenará su terminación, quedando únicamente la obligación del apoderado de la parte actora reclamar los títulos allegando el poder especial o reclamándolos a favor del actor, allegando certificado de cuenta bancaria para realizar el pago mediante abono a cuenta.

Ejecutoriado archívense las diligencias dejando los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., CINCO (5) de junio de 2023
Por ESTADO No. <u>91</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c117beb908032b329de5ae6eedf579f065d5302f3f148f55d84252ff7d10**

Documento generado en 02/06/2023 08:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>	
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00080-00
DEMANDANTE	LAURA MILENA ARDILA NARANJO
DEMANDADA	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA – SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, al efectuar la respectiva calificación a esta demanda en aras de determinar su admisibilidad o no, se advierte la falta de competencia para conocer de este asunto, conforme las siguientes consideraciones:

La señora LAURA MILENA ARDILA NARANJO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA – SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN y, como consecuencia de ello, se condene principalmente al pago de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo privado, la indemnización de que trata el artículo 65 CPTSS y a las demás contenidas en el libelo demandatorio, junto con las costas.

Como fundamento de las pretensiones señala que: I). Prestó sus servicios profesionales y subordinados para la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA – SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, mediante un contrato de prestación de servicios que inició el día 21 de agosto de 2015, hasta el 28 de abril de 2022, a través de siete (7) contratos de prestación de servicios continuos II). Las funciones desempeñadas fueron las de Coordinadora de las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil aplicados desde el Centro Amar, asignado en el marco del enfoque de atención integral y del Sistema Distrital del Cuidado. (III) Que la relación laboral falleció el día 28 de abril de 2022, por

motivos de licencia de maternidad. IV) Que el último salario percibido, para el año 2022, lo fue en la suma de \$4.563.000. V) El horario era de lunes a sábado de 7:00 am a 7:00 pm, en razón a que debía estar gestionando y coordinando el servicio conforme a las actividades del contrato, además de la disponibilidad de tiempo que requería para las reuniones virtuales. VI) las labores desarrolladas eran de manera ininterrumpida y bajo la continua subordinación de la demandada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario poner de presente lo siguiente:

En relación con la competencia en materia laboral, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 señala que “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.*

Y, que “*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”.*

De la normativa transcrita se puede concluir que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto, pues lo que se pretende es la existencia de un vínculo laboral entre un particular y una entidad pública. Lo anterior, sin desconocer la naturaleza jurídica de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Sin embargo, como la controversia que aquí se suscita se deriva de una prestación de servicio personal con el Estado a través de diferentes contratos, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe dirimir el conflicto, en virtud del citado artículo 104 del CPACA.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 se apartó del precedente que en su oportunidad desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En esta nueva postura la Alta Corte indicó que cuando no hay controversia en la existencia del vínculo laboral ni se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, es dable definir la jurisdicción competente para resolver la controversia de acuerdo a los criterios funcional y orgánico.

Pero, cuando se controvierte el reconocimiento de la existencia de dicho vínculo laboral y el pago de acreencias derivadas de la supuesta celebración de contratos, no es factible acudir a la misma regla. Esto, por cuanto en esos casos se trata de evaluar la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza diferente a una vinculación laboral. Y, es el Juez Contencioso la autoridad competente para verificar si la labor contratada corresponde o no a una función que no puede ser realizada con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados, como lo señala la Ley 80 del 28 de octubre de 1993. Es decir, que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 31 de marzo de 2022, ello, con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional antes referida. En la citada providencia, el Tribunal declaró la falta de jurisdicción y competencia en el proceso adelantado en este despacho bajo radicado No. 11001 31 05 005 2018 00079 00 promovido por Juan Pablo Blanco Vargas contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – PAR ISS, representado por Fiduagraria S.A., y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anterior, se ordenará la falta de jurisdicción y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, este estrado judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este juzgado para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo – Reparto Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo. **Líbrese oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30725674c8b8e2cbac9ec23803b948e3aec6147b0f4dc99fcb8d30687c791117

Documento generado en 02/06/2023 08:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00081-00
DEMANDANTE	ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
DEMANDADA	JULIANA SILVA DAZA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se mención que fue aportada la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, sin embargo, no obra prueba de dicho trámite.
- En el numeral 8º de la demanda, denominado “*PRUEBAS*”, la apoderada del demandante solicita: “*Oficiar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja para que, a mi costa, se sirva compulsar copia auténtica del expediente del proceso declarativo radicado bajo el No. 15001315300220170037900, donde fueron partes demandante: JULIANA SILVA DAZA, LUIS FERNANDO GUARÍN VANEGAS y JULIO CÉSAR ZARRATE ABRIL y demandada LA CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA y otro.*”, se le recuerda a la togada, que tal solicitud deberá ser retirada de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual cita los deberes de las partes, como son: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, o solicitarlas para que al momento de contestar la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- Deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos que esta solicitando en el acápite denominado “*8.2. Testimoniales*”

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **SANDRA MILENA LOBO MESA**, identificada con la C.C. No. 1.111.193.490 y titular de la Tarjeta Profesional No. 393.768 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra como anexo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. 091 fijado hoy 5 de junio de 2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 2834985

BOGOTÁ D.C.

**Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030539a44e4cb514666ab3f7244b1511b90c11ef4897fcf459a983c94d40d2a**  
Documento generado en 02/06/2023 08:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**